

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

MYRNA ÁLVAREZ GARCÍA  
Apelante

v.

CYNTHIA ANN SAMPAYO  
TRUMBORE t/c/c CYNTHIA A.  
SAMPAYO; VALERIE ANN  
SAMPAYO MOYER t/c/c VALERIE  
YODER SAMPAYO t/c/c VALERIE  
YODER; GARY ANTHOY SAMPAYO  
MOYER t/c/c GARY A. SAMPAYO;  
representados por su apoderado  
JOSÉ A. SAMPAYO FERNÁNDEZ  
Apelados

KLAN201900642

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Civil Número:  
D AC2017-0080

Sobre:  
Liquidación de  
caudal  
hereditario

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de julio de 2019.

Comparece la apelante, señora Myrna Álvarez García (Sra. Álvarez García; apelante), y nos solicita que revisemos una *Resolución y Sentencia* emitida el 30 de abril de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón.<sup>1</sup> Mediante dicho dictamen, el TPI declaró ha lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* que presentó la parte apelada, Cynthia Ann Sampayo Trumbore, junto a otros apelados, y en su consecuencia, desestimó con perjuicio la demanda sobre liquidación de caudal hereditario presentada por la apelante.

Por las razones que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada. Veamos el tracto fáctico y procesal relevante.

**I**

El 16 de febrero de 2017 la Sra. Álvarez García, presentó una *Demanda*<sup>2</sup> radicada en el caso civil número DAC2017-0080 sobre liquidación de caudal hereditario del señor Héctor Manuel Sampayo Fernández (Sr. Sampayo Fernández) en la cual alegó que este otorgó un

<sup>1</sup> Notificada el 14 de mayo de 2019.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso de apelación, págs. 1-5.

Testamento Abierto el 3 de noviembre de 1984 mediante la Escritura numero 39 otorgada ante el notario Antonio José Amadeo.<sup>3</sup> Añade la Sra. Álvarez García en su demanda que “[e]n dicho testamento [el Sr. Sampayo Fernández] dispuso en cuanto al tercio de libre disposición” lo siguiente:

-----DOS (2) Lega a su ex cónyuge MYRNA ÁLVAREZ GARCÍA, un Pagaré Hipotecario por CATORCE MIL DOLARES (\$14,000.00), que fue emitido a su favor mediante escritura número TRESCIENTOS VEINTICINCO (325) de fecha veintiocho (28) de junio de mil novecientos setenta y cuatro (1974), ante el Notario Público Pedro L. Subirats. En el caso de que legataria premuriese a “EL TESTADOR” este legado queda sin valor ni efecto alguno. -----  
 -----TRES (3): Una vez pagado el anterior legado, en el caso de que proceda, los bienes que integran la Tercera Parte del haber hereditario que constituye el denominado Tercio de Libre Disposición serán distribuidos en cuartas e iguales partes entre sus hijos: HECTOR MANUEL SAMPAYO, JUNIOR, CYNTHIA ANN SAMPAYO, su hermano JUAN PERFECTO SAMPAYO FERNÁNDEZ y su excónyuge MYRNA ÁLVAREZ GARCÍA.<sup>4</sup>

La Sra. Álvarez García también alegó en su demanda que uno de los hijos del Sr. Sampayo Fernández le premurió y debido a que ese hijo dejó dos hijos, nietos del causante, los herederos del señor Sampayo Fernández solicitaron una declaratoria de herederos, toda vez que, en el testamento del finado, nada se dispuso sobre la sustitución de herederos en caso de que uno de ellos premuriera al testador.<sup>5</sup> También, la apelante alegó y reclamó en su demanda lo siguiente:

[...]

16. De este caudal le corresponde a la demandante una cuarta parte del tercio de libre disposición una vez restado el legado del pagaré hipotecario de \$14,000.00 dispuesto en testamento.

17. Por la presente demanda se certifica que se ha tratado de obtener el pago extrajudicial de la participación de la demandante en el caudal relicto del causante Héctor Manuel Sampayo Fernández, pero todas las gestiones han resultado infructuosas.

POR TODO LO CUAL, se solicita de este Honorable Tribunal que declare con lugar esta demanda, ordene a los herederos del causante Héctor Manuel Sampayo Fernández pagarle a la demandante su participación en el caudal relicto de este, le imponga al pago de costas, gastos y honorarios de abogado,

<sup>3</sup> Apéndice del recurso de apelación, pág. 2.

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> Apéndice del recurso de apelación, págs. 2-3.

con cualquier otro pronunciamiento que en justicia y derecho proceda.<sup>6</sup>

El 28 de marzo de 2017, la parte apelada presentó *Moción de Sentencia Sumaria*. En la aludida *Moción*, los apelados sostuvieron que, conforme a la anulación de la institución de herederos del testamento del causante, **solo subsistió el legado de la apelante**, más no así su **participación en el tercio de libre disposición**, porque **su participación en ese tercio fue a título universal, no como legataria**.<sup>7</sup>

El 28 de abril de 2017, la apelante presentó *Oposición a Sentencia Sumaria y Moción de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandante*. En dicha *Moción*, **argumentó que el señor Sampayo Fernández le dejó a la apelante un legado de cuota alícuota** y que, por tanto, procedía que se cumpliera la voluntad del finado y se le entregara la participación correspondiente.<sup>8</sup>

Sometidos los escritos de las partes, así como las correspondientes oposiciones, el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Resolución y Sentencia* objeto de este recurso.<sup>9</sup> El TPI reconoció en el recuento procesal expuesto en su dictamen, lo siguiente:

El 30 de junio de 2015 el Tribunal (Hon. Fernando Rodríguez Flores) emitió Resolución dictaminando en lo pertinente el estado de preterición que se produjo en cuanto a Gary Anthony y Valerie Ann Sampayo Moyer, la subsiguiente anulación de la Institución de Herederos del Testamento, y declaró abierta, por consiguiente [,] la sucesión intestada, declarando como [*sic*] herederos únicamente a los herederos forzosos del testador: a saber, los demandados en epígrafe. También determinó el Tribunal, como válido el Testamento según las disposiciones del Artículo 742 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA, sección 2368. El Tribunal adjudicó en aquel entonces de igual manera en sus méritos que el legado del pagaré hipotecario de \$14,000 mencionado en el acápite dos (2) de la cláusula (c) del Testamento en realidad se trataba de una condonación de una deuda que tenía la Sra. Alvarez García con su exesposo; el causante Héctor Manuel Sampayo Fernández; y que el mismo prevalecía. O sea, que se declaraba válida la condonación de tal deuda.

La demandante en autos, una vez dictada la resolución en el caso DJV2013-2244, solicitó sin éxito que se le pagara su haber hereditario; entiéndase lo dispuesto por el testador en cuanto a su participación en el tercio de libre disposición que

<sup>6</sup> Apéndice del recurso de apelación, pág. 4.

<sup>7</sup> Véase Apéndice número 11 del recurso de apelación.

<sup>8</sup> Véase Apéndice número 99 del recurso de apelación.

<sup>9</sup> Véase Apéndice número 111-132 del recurso de apelación.

esta reclama como legado dejado a ella. El Tribunal mediante Orden del 13 de junio de 2016 determinó Sin Lugar tal moción petitiva y declaró terminadas todas las controversias planteadas en el [caso]. Que “cualquier controversia particional tiene que ser presentada en un pleito independiente.”

De esta determinación no apeló la [Sra. Álvarez García]. Tampoco así de lo dispuesto en la resolución del caso del 30 de junio de 2015.<sup>10</sup>

Además, el foro apelado incluyó en su *Resolución y Sentencia* las siguientes determinaciones de hecho:

1. El señor *Héctor Manuel Sampayo Fernández*, también conocido como Héctor M. Sampayo, falleció el 2 de mayo de 2012.
2. El 3 de noviembre de 1984, el causante *Héctor Manuel Sampayo Fernández*, también conocido como Héctor M. Sampayo, otorgó un *Testamento Abierto*, mediante la Escritura Núm. 39, ante el Notario Público, Lcdo. Antonio José Amadeo.
3. *Héctor Manuel Sampayo Trumbore*, también conocido como Héctor M. Sampayo, Junior, hijo del testador Héctor Manuel Sampayo Fernández, le *premurió* a éste al fallecer el 17 de mayo de 2011.
4. El Testamento Abierto otorgado por el causante, Héctor Manuel Sampayo Fernández, *no incluyó una disposición sobre sustitución de herederos en caso de premoriencia de algún heredero.*
5. El heredero forzoso, Héctor Manuel Sampayo Trumbore, también conocido como Héctor M. Sampayo, Junior, dejó dos hijos, a saber: (1) *Gary Anthony Sampayo Moyer*, t/c/c Gary A. Sampayo; y (2) *Valerie Ann Sampayo Moyer*, t/c/c Valerie Yoder Sampayo y t/c/c Valerie Yoder, al momento en que falleció.
6. *Gary Anthony Sampayo Moyer*, t/c/c Gary A. Sampayo; y (2) *Valerie Ann Sampayo Moyer*, t/c/c Valerie Yoder Sampayo y t/c/c Valerie Yoder, *no fueron incluidos como herederos en sustitución de su padre Héctor Manuel Sampayo Trumbore en el Testamento Abierto*, quien era el hijo del testador Héctor Manuel Sampayo Fernández.
7. En el caso Civil Núm. DJV2013-2244, la hoy codemandada, Cynthia Ann Sampayo Trumbore, presentó una Petición de Declaratoria de Herederos del testador, don Héctor Sampayo Fernández, ante el Tribunal de Primera Instancia de Bayamón, mediante la cual solicitó la nulidad de la institución de herederos y la apertura de la sucesión intestada del señor Sampayo Fernández, por existir preterición de herederos forzosos.
8. En el caso Civil Núm. DJV2013-2244, el Tribunal emitió una Resolución del 30 de junio de 2015, en la cual expresó que “de conformidad con el Artículo 742 del Código Civil, la preterición del descendiente o ascendiente en línea recta provoca la nulidad de la institución de herederos, pero no la nulidad del testamento y valdrían las mandas y mejoras que no sean inoficiosas”

<sup>10</sup> Apéndice del recurso de apelación, págs. 113-114.

9. En la mencionada Resolución de Declaratoria de Herederos, del caso Civil Núm. DJV2013-2244 (503), el Tribunal también dispuso lo siguiente:  
 “POR TANTO: Se declara HA LUGAR la petición sobre nulidad de institución de herederos y apertura de la sucesión intestada, mediante declaratoria de herederos. En su consecuencia, se *declaran como únicos y universales herederos de Héctor Manuel Sampayo Fernández a:* Cynthia Ann Sampayo Trumbore t/c/c Cynthia A. Sampayo, mayor de edad, casada con Alan Craig Manell, propietaria, vecina de New Jersey, Estados Unidos de América; y a Gary Anthony Sampayo, mayor de edad, soltero, propietario, vecino del estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América; Valerie Ann Sampayo Moyer, t/c/c Valery Yoder, mayor de edad, soltera, propietaria, vecina del estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América.”
10. El causante Héctor Sampayo Fernández en su Testamento Abierto, Escritura Número 39, en la cláusula (c), en la página 5, en cuanto a la Sra. Myrna Álvarez García (demandante) dispuso lo siguiente:  
 -----DOS (2) Lega a su ex cónyuge MYRNA ALVAREZ GARCIA, un Pagaré Hipotecario por CATORCE MIL DOLARES (\$14,000.00), que fue emitido a su favor mediante escritura número TRESCIENTOS VEINTICINCO (325) de fecha veintiocho (28) de junio de mil novecientos setenta y cuatro (1974), ante el Notario Público Pedro L. Subirats. En el caso de que legataria premuriese a “EL TESTADOR” este legado queda sin valor ni efecto alguno.  
 -----TRES (3): Una vez pagado el anterior legado, en el caso de que proceda, los bienes que integran la Tercera Parte del haber hereditario que constituye el denominado Tercio de Libre Disposición serán distribuidos en cuartas e iguales partes entre sus hijos: HECTOR MANUEL SAMPAYO, JUNIOR, CYNTHIA ANN SAMPAYO, su hermano JUAN PERFECTO SAMPAYO FERNÁNDEZ y su excónyuge MYRNA ALVAREZ GARCIA. -----
11. El testador, Héctor Manuel Sampayo Fernández, falleció estando soltero, por haberse divorciado de la demandante, Myrna Álvarez García.
12. El legado dejado por el testador, Héctor Sampayo Fernández, a su excónyuge y demandante, Myrna Álvarez García, concerniente en un pagaré hipotecario de \$14,000.00, fue una condonación de una deuda de ella con el testador y no una acreencia contra el testador o un tercero. La otorgante del pagaré fue la propia demandante.
13. El Sr. Juan Perfecto Sampayo Fernández era hermano del testador, Héctor Sampayo Fernández, y fue incluido en el tercio de libre disposición del testamento, pero premurió al testador el 6 de septiembre de 2004. Éste, al igual que la demandante, fueron llamados como herederos voluntarios y no fueron sustituidos en el Testamento en cuestión en caso de premoriencia.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Véase Apéndice número 115-118 del recurso de apelación.

Finalmente, el TPI declaró Con Lugar la Sentencia Sumaria de los apelados y desestimó la demanda de la apelante, tras concluir que, **la apelante fue designada como heredera del tercio de libre disposición a título universal, y no en calidad de legado**, por lo que, al anularse la institución de herederos, quedó sin efecto su participación en ese tercio. A su vez, declaró Sin Lugar la Petición de Sentencia Sumaria de la apelante.

Inconforme con el dictamen apelado, el 12 de junio de 2019 la apelante presentó el recurso de autos en el cual planteó que el TPI erró en lo siguiente:

Erró el Tribunal al declararse a la demandante heredera a t[í]tulo universal y por consiguiente **no darle su participación en el tercio de libre disposición** del testamento del causante Héctor Manuel Sampayo Fernández, siendo ella legataria en una parte alícuota de dicho caudal.

El 1 de julio de 2019 los apelados presentaron su alegato, por lo que, con el beneficio de los escritos de las partes, resolvemos el presente recurso conforme a los siguientes fundamentos.

## II

### A. La sentencia sumaria

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma.<sup>12</sup> Así, una parte demandante tiene la posibilidad de prevalecer en un pleito con la presentación de una sentencia sumaria si provee prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción.<sup>13</sup> El mecanismo procesal de la sentencia sumaria es un remedio de carácter extraordinario y discrecional.<sup>14</sup> Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate.<sup>15</sup>

<sup>12</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.2; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010).

<sup>13</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

<sup>14</sup> *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005).

<sup>15</sup> *Id.*

En cuanto al estándar que debemos utilizar como tribunal revisor al momento de evaluar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

El tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria.

Sin embargo, al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras: primero, s[o]lo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación *exhibi[t]s*, deposiciones o *affidávit[s]* que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. *Segundo*, el tribunal apelativo s[o]lo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia.<sup>16</sup>

Al respecto, nuestro más Alto Foro atemperó la norma de revisión judicial a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. En primer lugar, dispuso que “[l]a revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario”.<sup>17</sup> Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que por estar en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil.<sup>18</sup>

Ahora bien, luego de culminada nuestra revisión de las mociones, en caso de que encontremos que en realidad existen hechos materiales en controversia, debemos tener en cuenta que este foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y exponer concretamente cuáles hechos materiales encontramos que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación

<sup>16</sup> *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004).

<sup>17</sup> *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 DPR 100, 118 (2015).

<sup>18</sup> *Id.*

puede hacerse en la *Sentencia* que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su *Sentencia*.<sup>19</sup> En caso contrario y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, entonces nos corresponde revisar de *novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a los hechos incontrovertidos.<sup>20</sup>

Por último, debemos señalar que es norma reiterada por nuestro Tribunal Supremo, que los tribunales apelativos no intervendremos con el manejo de los casos que realizó el tribunal de instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".<sup>21</sup>

### **B. Los legados testamentarios**

En nuestro derecho sucesoral se ha reconocido la figura del heredero forzoso. Estos herederos "son personas ubicadas en el ámbito de parentesco de sangre o de afinidad del causante y a quienes éste debe instituir herederos, forzosamente, para que sea válida la institución de herederos que contenga el testamento."<sup>22</sup> A esos efectos, el Código Civil ha estatuido que el testador deberá garantizar una tercera parte de su herencia a sus herederos forzosos. Esa participación se denomina legítima y se define como "la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos."<sup>23</sup> A esa institución de herederos forzosos se le conoce también como un llamamiento a título universal.<sup>24</sup>

Ahora bien, garantizada la participación de los herederos forzosos en el caudal del testador, este puede disponer del restante de su

---

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> *Id.*, a la pág. 119.

<sup>21</sup> *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

<sup>22</sup> J. R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil*, San Juan, Rev. Jur. U.I.A., 1990, Vol. III, T. IV, pág. 231.

<sup>23</sup> Art. 735, 31 LPRA § 2361.

<sup>24</sup> Vélez Torres, *supra*, pág. 303.



patrimonio, con plena liberalidad. Es por esa razón que **un testador puede designar a una persona como legatario, a título particular, sobre determinado bien o bienes, según corresponda**. Cónsono con esta premisa, el Artículo 617 del Código Civil estatuye que “[e]l testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado. En la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia.”<sup>25</sup>

A tales fines, se ha dicho que un legado es “una disposición testamentaria a título singular o particular a favor de determinada persona, constituyendo dicha disposición una obligación a cumplir por los herederos [ . . . ]”<sup>26</sup> Conforme a lo anterior, el testador puede instituir diferentes tipos de legados, ya sea de cosa específica y determinada o legado de parte alícuota, entre otros.<sup>27</sup>

Ahora bien, es importante precisar que **existe una diferencia entre un heredero y un legatario**. A esos efectos, la doctrina distingue que: [e]l heredero es un sucesor a título universal y, por lo tanto, sucesor del causante en la universalidad de las relaciones jurídicas de éste (su patrimonio); el **legatario, en cambio es sucesor a título particular** y, por lo tanto, sucesor en bienes, derecho o valores patrimoniales determinados.”<sup>28</sup> De otra parte, es importante delimitar las diferencias aludidas y en caso de duda, **procede que los tribunales interpreten la última voluntad del causante**.<sup>29</sup>

De este modo, el artículo 624 del Código Civil establece que “[t]oda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento.”<sup>30</sup>

<sup>25</sup> 31 LPRÁ § 2122; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 101 (2008).

<sup>26</sup> Vélez Torres, *supra*, pág. 303.

<sup>27</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, págs. 102-103.

<sup>28</sup> Vélez Torres, *supra*, pág. 304.

<sup>29</sup> *Torre Ginés v. E.L.A.*, 118 DPR 436, 445 (1987).

<sup>30</sup> 31 LPRÁ § 2129.

La norma antes citada ha sido interpretada para colegir que lo que debe prevalecer es la voluntad del testador: “por lo que, la función judicial o de quien sea llamado a ejercer en materia de interpretación testamentaria consiste en descubrir esa voluntad, a fin de que se produzcan en su día los efectos que quería el autor del testamento[.]”<sup>31</sup>

El Tribunal Supremo ha reconocido que la interpretación de un testamento sobre legados y derechos de los herederos forzosos se mueve entre dos campos. Uno de ellos postula que: “será heredero aquél en cuyo favor se dispone la universalidad, o una cuota o porción aritmética de la herencia, y legatario, aquél que es llamado a recibir bienes específicos o determinados del caudal hereditario.”<sup>32</sup> De otra parte, “la clasificación del llamamiento dependerá de las palabras que haya utilizado el testador en su testamento. Por tanto, si el testador utiliza la palabra "lego" se estará ante un legado y si emplea el término "heredero" se tratará de un llamamiento en tal concepto.”<sup>33</sup>

### C. La preterición

En otro extremo, debemos señalar que la preterición ocurre cuando el testador, deja de incluir en su testamento a uno de sus herederos, ya sea porque no incluyó su nombre, o porque no lo instituyó como heredero o, porque lo desheredó expresamente.<sup>34</sup> Asimismo, la preterición ocurre cuando uno de los herederos forzosos premuere al testador.<sup>35</sup> Si ese heredero no tiene descendientes, la institución de herederos permanece.<sup>36</sup> No obstante, distinto es el caso en el que ese heredero tenga descendientes que no hayan sido incluidos en el testamento. En esos casos, como veremos, la institución de herederos se anula.<sup>37</sup> Y todo lo anterior es así, porque se entiende que ese heredero quedó privado de la

---

<sup>31</sup> E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones*, Ed. Universidad de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico, 2002, Tomo 2, cap. I; pág. 59

<sup>32</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 104.

<sup>33</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 105.

<sup>34</sup> *Blanco v. Sucn. Blanco Sancio*, 106 DPR 471, 476 (1977).

<sup>35</sup> Vélez Torres, *supra*, pág. 250.

<sup>36</sup> Vélez Torres, *supra*, pág. 250.

<sup>37</sup> Vélez Torres, *supra*, pág. 250-251.

legítima a la que tiene derecho por disposición del artículo 735 del Código Civil.<sup>38</sup>

Dicho lo anterior, el Artículo 742 del Código Civil postula que:

La preterición de alguno o de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento o sea que nazcan después de muerto el testador, anulará la institución del heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.<sup>39</sup>

Al respecto, Vélez Torres esboza que: “[l]a preterición de un forzoso, por la fuerza del mandato que contiene el primer párrafo del anterior precepto, tiene el efecto de anular la institución de herederos, sin que con ellos se afecte, necesariamente, la validez del testamento...el efecto de la preterición de un heredero forzoso en línea recta es la nulidad de la institución de heredero, que no debe confundirse con la nulidad del testamento.”<sup>40</sup>

Examinadas las normas jurídicas que enmarcan la controversia ante nuestra consideración, resolvamos.

### III

En esencia, la apelante cuestiona la determinación del TPI al sostener que ella era heredera universal del tercio de libre disposición y, como tal, la anulación de la institución de herederos tenía efectos sobre su participación en el haber del causante. Plantea, que el causante le dejó un legado de cuota alícuota, por lo que es ella una legataria de los bienes dejados en el testamento para el tercio de libre disposición y como tal; es decir, insiste en que se le otorgue participación en el tercio de libre disposición como legataria. No tiene razón.

Por su parte, los apelados se sostienen en la corrección del dictamen del TPI, pues **aducen que la designación de la apelante en el tercio de libre disposición no fue en calidad de legataria**, por no haber voluntad expresa o implícita del causante a esos fines. Añaden que, **ante la anulación de la institución de herederos por preterición, solo**

<sup>38</sup> Art. 735, 31 LPRA § 2361.

<sup>39</sup> 31 LPRA § 2368.

<sup>40</sup> Vélez Torres, *supra*, pág. 251.

**subsistieron los legados instituidos por el finado en su testamento.**

Los apelados tienen razón. Veamos.

De entrada, es oportuno destacar que este Tribunal ha examinado con cuidado los documentos aportados por las partes en relación con la solicitud de sentencia sumaria. Luego de una revisión de *novo* coincidimos con el Tribunal de Primera Instancia en el desglose de los hechos que no estaban en controversia, los cuales acogemos de forma íntegra en esta Sentencia.

En síntesis, el caso ante nuestra consideración es un asunto de estricto derecho, a saber, **si la apelante es legataria del tercio de libre disposición que subsistió tras la anulación de la institución de herederos, o, si, por el contrario, ésta es heredera a título universal, en cuyo caso, no tendría participación alguna de ese tercio, salvo por el legado que expresamente le fue concedido.**

Tras analizar las normas jurídicas atinentes, **coincidimos con la Sala sentenciadora a los efectos de que la apelante no es legataria del tercio de libre disposición**, por lo que, procede que confirmemos la *Resolución y Sentencia* apelada. Nos explicamos.

Las únicas disposiciones consignadas por el señor Sampayo Fernández en su testamento que incluyen a la Sra. Álvarez García fueron incluidas como la determinación de hechos incontrovertidos número 10 de la sentencia sumaria apelada, la cual lee como sigue:

El causante Héctor Sampayo Fernández en su Testamento Abierto, Escritura Número 39, en la cláusula (c), en la página 5, en cuanto a la Sra. Myrna Álvarez García (demandante) dispuso lo siguiente:

-----DOS (2): Lega a su excónyuge MYRNA ÁLVAREZ GARCÍA, un Pagaré Hipotecario por CATORCE MIL DÓLARES (\$14,000.00), que fue emitido a su favor mediante escritura número TRESCINETOS VEINTICINCO (325) de fecha veintiocho (28) de junio de mil novecientos setenta y cuatro (1974), ante el Notario Público Pedro L. Subirats. En el caso de que la legataria premuriese a "EL TESTADOR" este legado queda sin valor ni efecto alguno. -----  
-----TRES (3): Una vez pagado el anterior legado, en el caso de que proceda, los bienes que integran la Tercera Parte del haber hereditario que constituye el denominado Tercio de Libre Disposición serán distribuidos en cuartas e iguales partes entre sus hijos: HECTOR MANUEL SAMPAYO,

JUNIOR, CYNTHIA ANN SAMPAYO, su hermano JUAN PERFECTO SAMPAYO FERNÁNDEZ y su excónyuge MYRNA ÁLVAREZ GARCÍA.<sup>41</sup>

La preterición surgida a consecuencia de la muerte de uno de los hijos del causante provocó que la institución de herederos del señor Sampayo Fernández fuera anulada, salvo los legados y mandatos, los cuales prevalecieron, por disposición estatutaria. Ahora bien, dicho lo anterior, **las disposiciones testamentarias antes transcritas no permiten interpretar que el Sr. Sampayo Fernández haya constituido un legado sobre el tercio de libre disposición**, a favor de la apelante. No podemos arribar a esa conclusión.

Surge del texto antes citado **que la designación de la apelante en el tercio de libre disposición fue una a título universal y no en condición de legado**. La cláusula antes transcrita **no menciona que la apelante hubiese recibido como legado una participación en dicho tercio**. Por el contrario, el lenguaje utilizado por el Sr. Sampayo Fernández es claro sobre la participación de la apelante en esa porción del haber hereditario. Ante ello, es forzoso concluir que **la participación de la apelante en ese tercio fue una a título universal, que no pudo sostenerse ante la preterición ocurrida en el testamento**.

Resolvemos que el TPI determinó conforme al derecho aplicable a los hechos no controvertidos la desestimación de la demanda de epígrafe, por lo que procede confirmar la Resolución y Sentencia apelada.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Resolución y Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Rivera Colón hace la siguiente expresión: entiende que debe de quedar claro que la excónyuge debe de recibir el legado de \$14,000.00 según dispuesto.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>41</sup> Apéndice del recurso de apelación, pág. 117.